

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

Recuerdo a los Sres. Alcaldes y Agentes de mi Autoridad hagan saber que se aplicarán con todo rigor las sanciones de la ley de Orden Público a todos los infractores de sus preceptos, quedando terminantemente prohibidas las manifestaciones en calles, carreteras y las reuniones al aire libre, y espero que dada la sensatez, cordura y ecuanimidad de los habitantes de esta provincia, no me verá obligado a tener que tomar medidas de rigor de ninguna clase.

Burgos 15 de julio de 1936.

EL GOBERNADOR,

Julián Fagoaga Reus.

HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIAS

Circulares.

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Torresandino, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en diversos puntos del término municipal, señalándose como zona sospechosa una faja de 200 metros alrededor de la infecta, como zona infecta la que comprende todo el término municipal y zona de inmunización 200 metros alrededor de las anteriores.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son de aislamiento, empadronamiento y marca y las que deben ponerse en práctica todas las comprendidas en el capítulo XXXV del Reglamento de Epizootias.

Burgos 4 de julio de 1936

EL GOBERNADOR,

Julián Fagoaga Reus.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de septiembre de 1933 para la ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad sarna en el término municipal de Valle de Valdebezana, por haberse cumplido los plazos reglamentarios que determina el artículo 283 y practicada la oportuna desinfección.

Lo que se hace publico para general conocimiento.

Burgos 14 de julio de 1936.

EL GOBERNADOR,

Julián Fagoaga Reus.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Constituyendo la ganadería uno de los primordiales elementos de la economía nacional, y siendo, por tanto, preciso adoptar las medidas necesarias, no ya en su defensa, sino para prevenir su destrucción por el sacrificio de animales en pleno estado de producción, cosa que se ha llevado a cabo en algunas comarcas, y que de no ser evitada en lo sucesivo llevaría anejo males difícilmente reparables, toda vez que la reconstitución de la misma es obra que sólo puede verificarse en el transcurso del tiempo, pero debiendo ser armonizados con dicho esencial fin los intereses legítimos de los ganaderos, evitándose perjuicios innecesarios,

Este Ministerio ha tenido ha bien disponer lo siguiente:

1.º Por los Gobernadores civiles se dictarán las medidas necesarias a fin de que, tanto por las Autoridades municipales como por los Inspectores Veterinarios municipales de la respectiva jurisdicción, se vigilen las ventas de los animales de abasto, las que se efectuarán ateniéndose a las siguientes normas:

A) A todo ganadero se le autorizará la venta de sus reses de desecho o que hayan pasado del período de edad de su explotación económica, ateniéndose en ello a los que hayan vendido en análoga época en años anteriores, puesto que no se trata de limitar el derecho de los ganaderos a la buena explotación del ganado y la obtención de los ingresos que pueda necesitar y productos que deba conseguir, sino de evitar se destruya la riqueza pecuaria indebidamente.

B) Se prohibirá, sin causa justificada, la venta para el sacrificio de eraldas, utreras y vacas en producción menores de seis años, así como hembras de ganado lanar ya de un año o dos, ni ovejas que no hayan cumplido los cinco; en ganado porcino se prohibirá la venta de ejemplares de menos de setenta kilos de peso vivo y de cerdas de cría menores de cinco años o en estado avanzado de preñez, exceptuándose en todos los casos aquellos animales que se sacrifiquen para el propio consumo del ganadero o propietario.

C) La venta de animales de desecho o no incluidos en el párrafo anterior con destino al sacrificio será autorizada, expidiéndose de los mismos y de oficio por los Inspectores municipales Veterinarios correspondientes la oportuna guía de ellos en la que se haga constar de modo expreso dicha autorización, sin cuyo documento no se autorizará el sacrificio de los animales.

D) No se pondrá dificultad alguna a la venta de ganados entre ganaderos, siempre que el ganadero comprador declare por escrito en la Alcaldía correspondiente número y clase del ganado, término municipal a donde las conduce y nombre de la finca o hacienda en la cual va a continuarse la explotación del mismo.

De dicha declaración, que será extendida por duplicado, se conservará uno de los dos ejemplares en la Alcaldía de procedencia, la

que remitirá el duplicado a la del punto del destino, quedando ésta obligada a dar cuenta de la respectiva entrada en la localidad de los animales de referencia.

Cualquier declaración falsa o la falta de la misma será castigada con la multa de 250 a 1.000 pesetas, según la gravedad de la falta.

En las ventas que se verifiquen en ferias y mercados, dicha declaración será entregada en la Alcaldía donde tuviera lugar, la que remitirá las mismas, respectivamente, a las de procedencia y destino, debiendo ser suscritas en estos casos por el comprador y vendedor del ganado.

2.º Los Jefes o Directores de Mataderos exigirán para el sacrificio de los animales comprendidos en el enunciado B) de esta disposición la correspondiente guía en la que se haga constar por el Inspector municipal Veterinario que la expida, las causas por las que se autoriza el sacrificio de los mismos, sin cuyo requisito no se autorizará éste, debiendo ser rechazados los animales y dando cuenta de ello a la Alcaldía a los efectos procedentes, siendo dichos Jefes o Directores directamente responsables del cumplimiento de esta disposición.

3.º Las faltas que se cometan a lo dispuesto en la presente Orden por las Autoridades o funcionarios encargados de su cumplimiento serán consideradas como desobediencia y castigadas por los Gobernadores civiles con las multas de 100 a 1.000 pesetas, según la importancia de la infracción, contra cuyas multas podrá recurrirse en forma legal ante este Ministerio.

4.º Cualquier duda que en el cumplimiento de lo dispuesto en la presente pudiera surgir, será resuelta por los Gobernadores civiles respectivos, con el asesoramiento e informe del Inspector provincial Veterinario correspondiente y debiendo, en todo caso, dar cuenta de ello a este Ministerio.

Dependiendo directamente de las Autoridades locales, Inspectores municipales Veterinarios y Directores de Mataderos la eficacia de las disposiciones precedentes, espera este Ministerio que los mismos contribuyan a ella, poniendo el mayor celo y actividad, a fin de conseguir lo que se pretende, sin perturbar el abasto público ni lesionar los intereses de los ganaderos, puesto que se trata de medidas de carácter temporal, con una finalidad esencialmente patriótica y que a todos interesa, por tanto, cumplir y ejecutar debidamente.

Madrid, 9 de julio de 1936.—Ruiz Funes.

(Gaceta 11 julio 1936)

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En virtud de lo dispuesto por Decreto de 13 de junio último (Gaceta del 14), esta Dirección general ha señalado el día 31 de los corrientes, a las once horas, para la subasta de las obras de nueva planta con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas, en Canicosa de la Sierra (Burgos), por la cantidad total de 108.263'12 pesetas, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. La subasta se celebrará en los términos prevenidos en el Decreto de 13 de julio de 1934 (Gaceta del 30 de agosto y demás disposiciones vigentes), en este Ministerio, bajo mi presidencia o la del funcionario en quien delegue mis atribuciones, quedando de manifiesto en dicho edificio (Sección de Construcciones Escolares) y en la Sección Administrativa de primera enseñanza de Burgos, el proyecto completo con la documentación reglamentaria.

Segunda. La admisión de pliegos será desde esta fecha hasta las trece horas del día 24 del presente, pudiendo presentarse en el mismo Ministerio (Sección de Construcciones Escolares) y en las Secciones administrativas de Primera enseñanza de cada provincia.

Tercera. Las proposiciones se ajustarán al modelo inserto a continuación de este anuncio; serán escritas en papel sellado de sexta clase (4'50 pesetas) y se presentarán bajo sobre cerrado firmado por el licitador, acompañando en otro, abierto, la carta de pago de la Caja general de Depósitos, o de alguna Sucursal, que acredite se ha consignado previamente, para tomar parte en la subasta, la cantidad de 3.500 pesetas en metálico, o en efectos de la Deuda pública, al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes.

Asimismo deberá acompañarse, en el sobre abierto, recibo de la contribución o certificación de la respectiva Administración de Rentas, acreditativa de que al anunciar-

se esta subasta o en el año anterior el licitador ejercía industria relacionada con la construcción.

Igualmente se acompañarán los recibos justificativos de venir satisfaciendo las cuotas del Retiro Obrero.

Serán desechadas las proposiciones que careciesen de cualquiera de los expresados requisitos, así como las que, en su caso (tratándose de personas jurídicas) no contengan los documentos exigidos por el artículo 11 del expresado Decreto de 13 de julio de 1934.

Cuarta. En el citado día y hora se procederá a la apertura de los pliegos presentados, y en el caso que dos o más proposiciones resulten iguales, se procederá con arreglo a lo que dispone el artículo 14 del indicado Decreto.

Quinta. Por el adjudicatario del servicio, dentro del plazo de treinta días, contados desde el en que se inserte la orden de adjudicación en la *Gaceta de Madrid*, se cumplirá cuanto previenen los artículos 18, 19 y 21 (relacionado con el 3.º) del mencionado Decreto acerca de la consignación e importe de la fianza definitiva, otorgamiento de la oportuna escritura y pago de los gastos correspondientes.

Sexta. Será condición indispensable para la firma de la escritura de adjudicación de la contrata, que se otorgará en esta capital y también dentro del plazo de treinta días, a contar desde el de la inserción de tal Orden en la *Gaceta de Madrid*, la presentación del documento que acredite el cumplimiento de lo dispuesto sobre el Retiro Obrero en la base 3.ª del Decreto de 11 de marzo de 1919 y Reglamento para su ejecución de 21 de enero de 1921.

Séptima. El plazo de ejecución de las obras y el de seguro de incendios será de seis meses.

Octava. El plazo de garantía se fija en cuatro meses.

Novena. Las obras se abonarán por certificaciones mensuales, en la forma que se determina en el pliego de condiciones facultativas y económicas del proyecto, en el de condiciones particulares unido a éste y en el de condiciones generales para la contratación de obras dependientes de este Departamento, de 4 de septiembre de 1908.

Madrid 3 de julio de 1936.—El Director general, J. Ballester.

Modelo de proposición.

Don ..., vecino de ..., provincia de ..., con domicilio en la ... de ..., número ..., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid*, con fecha ..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva planta con destino a ..., se comprometo a tomar a su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condicio-

nes. (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá: «con la rebaja del ... por 100», no siendo admisibles las proposiciones que con rebaja en el tipo fijado, mencionen en vez del tanto por ciento de baja la cifra de ejecución).

Asimismo se comprometo a no satisfacer a los obreros que haya de utilizar, en tales obras, remuneraciones inferiores a las mínimas que rijan en dicha localidad, fijadas por el Jurado mixto de la Industria de la Construcción, constituido con arreglo a la Ley de 27 de noviembre de 1931, sobre organización mixta profesional o por convenios colectivos de trabajo entre las asociaciones patronales y obreras, o bien generalizadas en los contratos individuales entre empresarios y trabajadores de los correspondientes oficios o profesiones.

Fecha y firma del proponente.

Providencias judiciales

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en los autos de que se hará mención se ha dictado la siguiente

Sentencia número 102.—En la ciudad de Burgos a 22 de junio de 1936. La Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial de Burgos ha visto en grado de apelación los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de Briviesca, y en los que han intervenido como demandante apelante D. Rafael Fernández Rojo, mayor de edad, comerciante, vecino de Bilbao, representado por el Procurador D. Moisés Maroto Rевuelta y dirigido por el Letrado D. Pedro Alfaro, y como demandados reconvinientes también adheridos a la apelación en cuanto se absuelve al demandante de la reconvencción D. José Aguirre Ojina-ga, industrial y vecino de Bilbao, y D. Gervasio Baranda Iturrioz, chauffeur, de la misma vecindad que el anterior, representados por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta y dirigidos por el Letrado D. Aurelio Gómez, sobre reclamación de cantidad, en concepto de indemnización de daños y perjuicios por accidente de automóvil.

Aceptando y dando por reproducidos los Resultandos de la sentencia recurrida con la salvedad en el primero de la omisión material de un cero en el número de la placa de pruebas 200075, y

Resultando: Que dictada sentencia en primera instancia, en ella se desestima la reconvencción formulada por los demandados D. José Aguirre y D. Gervasio Baranda,

y se absuelve a éstos de la demanda contra ellos formulada por don Rafael Fernández Rojo, en reclamación de cantidad, en concepto de daños y perjuicios, sin hacer expresa condena de costas, y apelada referida sentencia por el señor Fernández, emplazadas las partes, personada la apelante y tenida por parte, mandado formar el apuntamiento, el Procurador Sr. Echevarrieta se mostró parte ante este Tribunal en nombre de los apelados, mediante el oportuno poder, y tenido por parte en aludida representación, se adhirió a la apelación en nombre de sus representados en cuanto la sentencia del Juzgado absuelve al demandante de la reconvencción deducida por dichos demandados, y tenido por adherido a dicha apelación a expresada finalidad, se mandaron traer los autos a la vista, con citación de las partes para sentencia, y señalado el día para la vista, celebrada ésta, en ella se informó por los Letrados de las partes.

Resultando: Que en la sustanciación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado D. Amado Salas y Medina-Rosales.

Aceptando y dando por reproducidos los Considerandos de la sentencia apelada, y

Considerando: Que no procede hacer especial imposición en las costas de esta segunda instancia, puesto que la sentencia se confirma respecto de ambas partes que son apelantes.

Vistos el artículo 1214 y concordantes del Código civil,

Fallamos: Que debemos de confirmar y confirmamos la sentencia apelada a que estos autos se refieren, por la que se desestimó la reconvencción formulada por los demandados D. José Aguirre y don Gervasio Baranda, y se absuelve a éstos de la demanda contra los mismos formulada por D. Rafael Fernández Rojo, en reclamación de cantidad, en concepto de daños y perjuicios, sin expresa condena de costas, sin hacer especial imposición en las costas de esta segunda instancia.

A su tiempo, y con certificación de la presente, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, y para conocimiento del Ministerio fiscal se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fernando Badia.—Amado Salas.—El Magistrado Sr. Gallo votó en Sala y no pudo firmar.—Fernando Badia.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Burgos a 23 de junio de

1934.—Ante mí.—El Secretario de Sala, Rafael Dorao.

Licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Burgos,

Certifico: Que en el recurso contencioso de que se hará mérito, se ha dictado por el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de esta ciudad, la siguiente

Sentencia número 49.—En la ciudad de Burgos a 22 de mayo de 1936.—Señores: Excmo. Sr. Presidente D. Manuel Gómez Pedreira; Magistrados, D. Dionisio Fernández Gausi y D. Vicente Pérez Gómez; Vocales, D. Miguel García Obeso y D. Eduardo Serrano Navarro.—Visto ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de esta ciudad el presente recurso contencioso, promovido por D. Domingo Cardiel Sancho, mayor de edad, casado, aparejador del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, de donde es vecino, representado por el Procurador D. José Daniel Santamaría y defendido por el Letrado D. Roberto Santamaría, contra la Administración y en su nombre el Sr. Fiscal de lo Contencioso, sobre revocación del acuerdo tomado por el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, de 8 de enero del corriente año, que acordó la suspensión del recurrente de empleo y sueldo por un plazo de quince días; y

Resultando: Que por el Procurador D. José Daniel Santamaría, en nombre y con poder del recurrente D. Domingo Cardiel Sancho, se presentó escrito formulando el oportuno recurso de plena jurisdicción, sentando como hechos los siguientes: que en el año de 1931, el Ayuntamiento de esta ciudad acordó adquirir 400 metros de mangueras con destino al servicio de incendios, adjudicándose dicho suministro al Garage Moderno en precio de 7.413 pesetas 20 céntimos; que compradas ya las mangueras y satisfecho por la Corporación municipal su importe en el mes de mayo del año actual, don Luis García y García, Concejal de aquélla, pone en conocimiento del Ayuntamiento una serie de notas y datos evidenciadores de ciertas anomalías en la adquisición de las mangueras, demostrando que el precio de coste para el Garage Moderno, había sido el de 2.174 pesetas 80 céntimos, habiendo una diferencia entre esta cantidad y la percibida en la venta de 5.283 pesetas 40 céntimos; que tan extraordinaria diferencia trajo como consecuencia que la Corporación local acordara dirigirse a la dueña del Garage Moderno, D.^a Aurelia Arana, Viuda de Dorronsoro, haciéndola ver la extraordinaria, a la par que improcedente utilidad obteni-

da en el suministro referido, y rogándola devolviese las cinco mil y pico de pesetas percibidas por el concepto expresado y que dedicarían a la Beneficencia municipal, contestándose a esta propuesta por el hijo político de D.^a Aurelia, don Adolfo Arenaza, en el sentido de que «vería la forma de ponerse de acuerdo con su madre política para el ingreso de la cantidad antes citada en la Beneficencia, aun cuando tenía entendido que un empleado del Ayuntamiento había percibido comisiones sobre dicha operación, que ascenderían a unas 800 pesetas aproximadamente, y por tal motivo no podría devolverse completa la cantidad solicitada. Que de las manifestaciones que anteceden, se dió cuenta a la Corporación, en sesión extraordinaria que celebró el Ayuntamiento en 13 de noviembre de 1935, acordándose la apertura del oportuno expediente para aclaración de la denuncia formulada, cuyo expediente se acordó ampliar en la sesión del 4 de diciembre de igual año, para que declarase, además del Sr. Arenaza, el que durante los años 1931 y 1932 fué encargado del Garage Moderno, D. Félix Domínguez, e igualmente, entre otros empleados de dicho establecimiento, D.^a Isabel del Barrio y D. Maximino Tostón; que analizando en el expediente aludido el resultado de las declaraciones prestadas, se observa que los Sres. Domínguez y Arenaza ignoran cuanto pueda referirse a la persona empleada en el Ayuntamiento que percibió comisiones del Garage en los suministros realizados a la Corporación y únicamente la señorita Isabel del Barrio y D. Maximino Tostón, acusan al recurrente de haber cobrado en varias ocasiones diferentes cantidades en concepto de comisión sobre las facturas que en dicho establecimiento satisfacía el Ayuntamiento; manifestaciones estas completamente inexactas por hallarse en pugna con las declaraciones prestadas por los demás testigos y el resultado de la investigación minuciosa realizada en la contabilidad del Garage Moderno con fecha 7 de diciembre por el Sr. Secretario D. Juan José F. Villa y el empleado D. Mariano Fernández, al no constar en los asientos de los libros el nombre del señor Cardiel por ninguna parte y si únicamente una partida que dice: «Gratificaciones facturas Excelentísimo Ayuntamiento hasta 31 de septiembre.... 703'50»; que a pesar de la falta absoluta de prueba alguna contra el recurrente, acordó el Ayuntamiento, en sesión del día 11 de diciembre de 1935, aprobar el dictamen emitido por la Comisión de Personal en el sentido de que se instruyera por la Alcaldía expediente sobre suspensión de empleo y sueldo por treinta días

como máximun, del cargo que venía desempeñando mi representado como funcionario municipal, cuyo expediente fué comenzado el siguiente día de tomarse el acuerdo citado, practicándose, entre otras, una diligencia importantísima consistente en el examen de los libros y contabilidad del Garage Moderno por D. Alfredo Garzón y el señor Castilla, designados especialmente al efecto para comprobar si en los mismos figuraba algún antecedente que arrojara luz en el expediente incoado, ampliando la anterior diligencia practicada, llevando a cargo tal encargo en 23 de diciembre, y dando como resultado encontrar bastantes partidas referentes a gratificaciones percibidas por mecánicos y chóferes del Ayuntamiento, y la que sin designación especial de la persona a quien hubiera sido entregada, pretende atribuirse a mi poderdante; que sin más prueba que la anteriormente expuesta, se formula en 24 de diciembre el pliego de cargos contra el Sr. Cardiel, acusándole de haber percibido diversas gratificaciones del Garage Moderno y concretamente la cantidad de 703'50 pesetas el día 29 de octubre de 1932 por resultar comprobado, considerando tales hechos como constitutivos de una falta grave, habiendo contestado el inculpado a dichos cargos con una serie de razonamientos en los que, haciendo uso de una lógica aplastante, se desvirtuaban todas las acusaciones lanzadas y cuyas manifestaciones damos aquí por reproducidas en apoyo del derecho que nos asiste; que a pesar de cuanto antecede, en sesión de 8 de enero del año actual, acordó el Ayuntamiento suspender al recurrente de empleo y sueldo en su cargo de Aparejador de obras durante 15 días naturales, aunque posteriormente y con motivo del celo demostrado por el Sr. Cardiel en el cumplimiento de su deber, se acordó en sesión del 24 de enero indultarle de la sanción impuesta, y que como quiera que este indulto dejaba sustancialmente en pie el acuerdo de 8 de enero, se interpuso contra el mismo recurso de reposición, acordándose en sesión de 14 de febrero desestimar dicho recurso, estándose a lo acordado en la sesión de 8 de enero por lo que a la calificación de la falta respecta, y a lo acordado en la de 24 del mismo, en cuanto al levantamiento del castigo. Y alegando como fundamentos de derecho los que estimó oportunos, terminó con la súplica de que se dicte en su día sentencia por la que se declare haber lugar al recurso reformando el acuerdo de 8 de enero en el sentido de declarar no haber lugar a la imposición de sanción al Aparejador de Obras D. Domingo Cardiel, por no resultar probada la comisión de la falta perseguida, o en

su defecto, no tener la misma carácter de grave, dejando, en consecuencia, sin ningún efecto la suspensión de empleo y sueldo acordada. Por otrosí solicitó el recibimiento a prueba y la celebración de vista pública.

Resultando: Que por providencia de 13 de marzo del corriente año se tuvo por formulada la demanda y por parte al Procurador D. José Daniel Santamaría, en nombre del recurrente D. Domingo Cardiel Sancho, y se acordó reclamar del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad el expediente gubernativo y anunciar la interposición del recurso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; recibidos en este Tribunal el expediente administrativo y dado traslado al Sr. Fiscal del Tribunal para que contestase a la demanda, lo hizo por escrito de fecha 24 del mismo marzo, reconociendo la mayor parte de los hechos por ser copia del expediente, y añadiendo en el hecho segundo, se recoge la resultancia de las pruebas practicadas en el mismo y es hecho indiscutible, por estar admitido y resultar del expediente la existencia de entrega de comisiones por las adquisiciones que en el Garage Moderno realizaba el Excmo. Ayuntamiento, y así aparece documentalmente probado según en el propio hecho de la demanda se dice, y más concretamente al recoger el asiento de los libros en relación con la diligencia practicada por el Sr. Secretario de la Corporación, en la que aparecen 703'50 pesetas por gratificaciones facturas Excelentísimo Ayuntamiento hasta 31 de septiembre, con lo que claramente se ve que no se trata de una sola comisión o gratificación sino de la contabilización de varias y que después existen las dos declaraciones testificales que en el mismo se indican que concretamente acusan al recurrente. Y alegando como fundamentos de derecho los que estimó pertinentes, terminó con la súplica de que en su día, y previos los trámites legales se dicte sentencia por la que al confirmar en todas sus partes el acuerdo recurrido se sirva absolver a la Administración, desestimando el recurso con las costas.

Resultando: Que denegado el recibimiento a prueba por auto de 18 de abril último, y dado al recurso su tramitación propia, se señaló el día 16 del actual para la vista del referido recurso, en cuyo día tuvo lugar, con asistencia de los señores que componen el Tribunal previamente citados al efecto.

Visto: Siendo Ponente el Magistrado D. Vicente Pérez Gómez.

Vistos los artículos 193, 194, 195, 223 y 224 de la Ley Municipal vigente de 3 de noviembre de 1935 y 1.^o y 2.^o y demás pertinentes de la Ley y Reglamento de esta jurisdicción.

Considerando: Que habiéndose cumplido en el expediente seguido contra el Aparejador Municipal de esta ciudad, D. Domingo Cardiel, todas las formalidades legales, la cuestión a resolver en esta sentencia es si dicho funcionario percibió repetidas veces del Garage Moderno comisiones sobre el importe de los servicios prestados a la Corporación municipal por aquél establecimiento, y caso afirmativo, si los hechos expresados constituyen la falta grave apreciada en el acuerdo que motiva este recurso.

Considerando: Que examinado el expediente referido, del conjunto del mismo y muy especialmente de las declaraciones de personas que han tenido intervención directa en el asunto, cual la cajera del citado Garage señorita Isabel del Barrio y el encargado del almacén D. Maximino Tostón, testigos que no tienen tacha ninguna, ni hay motivos para dudar de su veracidad, y puestas sus manifestaciones en relación con el asiento de los libros de aquella casa industrial, de 2 de noviembre de 1932, se desprenden la certeza del cobro de comisiones por el Sr. Cardiel, al liquidar facturas del Ayuntamiento, aunque no pueda especificarse la cuantía o tanto por ciento de la comisión y que esto ha ocurrido en fechas distintas, no apareciendo contradicción entre lo dicho por los expresados testigos y los demás que han de puesto en el expediente, siendo de notar que el actual encargado del garage, Sr. Arenaza, se excusó de señalar el nombre del empleado que recibía comisiones por temor a una querrela y el contable don Recaredo Gómez citado por aquellos testigos de cargo y que debe tener conocimiento exacto de los hechos se negó a declarar, no obstante los repetidos requerimientos que para ello se le hicieron, de todo lo cual aparece que el Ayuntamiento al aprobar por unanimidad el informe del Instructor del expediente se ajustó al resultado de éste por el que se prueban cumplidamente los hechos imputados al recurrente.

Considerando: Que no pudiendo recibir los funcionarios públicos comisiones a las que no tienen derecho por la prestación de servicios a que están obligados por razón de su cargo, y resultando del expediente, como antes se aprecia, que el recurrente D. Domingo Cardiel ha recibido diferentes veces las indicadas comisiones del Garage Moderno, estos actos reiterados lo hacen desmerecer en el concepto público y constituyen la falta grave señalada en el número quinto del artículo 194 de la vigente ley Municipal, que ha sido sancionada con evidente benignidad, por el Ayuntamiento de esta Ciudad, en el acuerdo objeto de este recurso, cuyo acuerdo debe confir-

marse absolviendo a la Administración y sin que existan motivos para una declaración contraria a la gratuidad del procedimiento,

Fallamos: Que desestimando el recurso entablado por D. Domingo Cardiel Sancho, contra el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, de 8 de enero del corriente año, que ordenó la suspensión de empleo y sueldo del recurrente por un plazo de quince días, debemos confirmar y confirmamos dicho acuerdo, absolviendo a la Administración y sin hacer declaración contraria a la gratuidad del procedimiento. A su tiempo devuélvase el expediente al Ayuntamiento de donde precede con certificación de esta sentencia. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.—Miguel García.—Eduardo Serrano.

Y para que conste y tenga lugar su inserción BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto de 8 de mayo de 1931, expido la presente en Burgos a 12 de junio de 1936.—Amando Fernández Soto.

Miranda de Ebro

Citación.

Un empleado de la Compañía del Ferrocarril del Norte, que el día 25 de mayo último ejercía el cargo de Factor suplementario en la Estación de Miranda de Ebro, muchacho grueso y fuerte, y que momentos antes de ser agredido Martín Herrero Roldán, en referida Estación, estuvo hablando con él, comparecerá en término de quinto día ante el Juzgado de instrucción de Miranda de Ebro, con el fin de prestar declaración en el sumario número 50 de 1936, sobre lesiones, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Hontoria del Pinar.

Realizado por la Junta Pericial del Catastro de este Ayuntamiento el reparto de la riqueza asignada a los contribuyentes de este término municipal, correspondiente a las Secciones A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, y Q, y Subsecciones correspondientes, con motivo del Avance Catastral, en tramitación y con los líquidos asignados por el Servicio del mencionado Avance Catastral, en cumplimiento de lo que determina el artículo 16 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, quedan expuestas al público las relaciones de contribuyentes con el líquido asignado a cada uno, por espacio de quince días, al objeto de que

sean examinadas por los interesados y presenten, en la Secretaría de este Ayuntamiento y por escrito las reclamaciones que estimen convenientes, advirtiéndose que pasado que sea dicho plazo no será admitida reclamación alguna.

Hontoria del Pinar 11 de julio de 1936.—El Alcalde-Presidente, Orencio Pérez.

Anuncios particulares

Convocatoria a los Secretarios del partido de Briviesca.

Se convoca a los Secretarios del partido de Briviesca, para el día 25 del actual, a las once horas del mismo, cuya sesión tendrá lugar en la casa consistorial de referida ciudad, para tratar de los asuntos siguientes:

1.º Recaudación de cuotas del segundo trimestre y atrasadas.

2.º Elección de Vocal del partido en la Junta directiva.

Cameno 14 de julio de 1936.—El Vocal, Lucinio Alonso.

A los Secretarios del partido de Castrojeriz.

Debiendo cesar en 1.º de agosto próximo el Vocal de este partido, según sorteo celebrado en sesión del día 2 de junio último, y con el fin de nombrar otro, se convoca a todos los Secretarios del partido a una reunión, que tendrá lugar el día 24 del corriente mes, a las once de la mañana, en el Colegio Oficial, calle del Cid, número 26, rogando la puntual asistencia.

El mismo día se pondrán los Colegiados al corriente en el pago de cuotas.

Burgos 14 de julio de 1936.—El Vocal suplente, Ricardo García.

Alcaldía de Merindad de Valdivielso.

El día 8 de agosto próximo y hora de las diez y seis tendrá lugar la segunda subasta para la contratación de las obras del camino vecinal de Panizares a Cereceda, con sujeción a las condiciones que indica el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 28 de mayo último y el de la *Gaceta de Madrid* del día 29 del mismo, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y con arreglo a lo siguiente:

Como el Ayuntamiento tiene en tramitación la petición de ayuda pecuniaria de la Confederación del Ebro, de la Dirección general de Montes y el recargo en la contribución al Ayuntamiento de Oña, mientras no se resuelvan totalmente estas peticiones, el Ayuntamiento no pagará otras cantidades que las primas recibidas de la Junta Nacional contra el Paro, las 30.000 pesetas que abona Panizares y las 4.264'85 que abona la Sociedad

Hidroeléctrica; concedidas las ayudas o denegadas, el Ayuntamiento arbitrará recursos para el pago total de las obras que contrata, que se verificará dentro del plazo legal, por lo tanto el Contratista no podrá hacer reclamación de cantidad alguna al Ayuntamiento hasta que se ultime la tramitación y obtenga el dinero.

Rectificado el proyecto de dicho camino en el sentido que el puente se construya de hormigón, éste se construirá conforme al nuevo proyecto y por la misma cantidad que está valorado el puente de hierro.

Se declara obligatorio abrir el túnel en el Oro-María sin pedir aumento por la diferencia de precio dado a éste, a la tasación dada a los muros y bordear dicha Peña.

Los depósitos del 5 por 100 que se han de realizar para poder tomar parte en la subasta se verificarán en el domicilio del Sr. Depositario, en Tartalés, hasta el día 6; el día 7 estará el Depositario en el Ayuntamiento a dichos fines.

Los pliegos se presentarán en Secretaría hasta el día 7, a las diez y seis, que expira el plazo.

Si no habría licitador a la subasta que antecede, se anuncia concurso para destajar dichas obras para el día 13 del mismo, a dicha hora, con arreglo a las condiciones establecidas para el mismo, que se pondrán de manifiesto a cuantos les interese, una vez abierto su periodo.

Modelo de proposición.

D...., vecino de...., con cédula personal de.... clase, expedida en...., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 28 de mayo último y el de.... de julio, y el de la *Gaceta de Madrid* del día 29 de mayo último y la de.... de julio, vistos los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que rigen en la subasta, así como los proyectos, planos y presupuestos de las obras del camino vecinal de Panizares a Cereceda, aprobados por la Corporación y con el carácter legal, se comprometo a realizar en su totalidad dichas obras por la cantidad de.... (en letra) pesetas y con sujeción a las condiciones exigidas en dichos pliegos y anuncios.

(Fecha y firma del proponente).

Merindad de Valdivielso 13 de julio de 1936.—El Alcalde, Benito Fernández.

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 6

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º

Teléfono 220

8